

Tributación

«DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y EL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO»

T. Pérez Martínez

El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), principal figura de la imposición indirecta en nuestro Ordenamiento Fiscal, no es de aplicación en todo el territorio nacional, concretamente no se aplica en Canarias, Ceuta y Melilla. En relación con Canarias, a pesar de formar parte del territorio aduanero de la Unión Europea, está excluido de la obligación de armonizar su imposición indirecta, sin embargo el Estado ha regulado para este territorio un impuesto que guarda gran similitud con el IVA con el fin de evitar distorsiones en las operaciones comerciales que se realicen con el resto de territorios integrantes de la Unión Europea, incluido el territorio peninsular español y las Islas Baleares. Nos referimos al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) (Ley 20/1991, de 7 de junio; RD 2538/1994, de 29 de diciembre), cuya regulación y mecánica de aplicación ofrece una gran similitud con el IVA, como hemos comentado, sin embargo contiene especificidades y peculiaridades que respetan el mantenimiento de la franquicia al consumo explícitamente regulada en el Estatuto de Autonomía de Canarias. Trataremos aquí de hacer una guía sobre las diferencias que los conocedores del IVA deben tener en cuenta cuando se trata de aplicar el IGIC, siguiendo la estructura legal del primero.

1. OBJETO Y HECHO IMPONIBLE

Coincide con el IVA en su naturaleza (indirecto) y objeto (recae sobre el consumo) pero en su hecho imponible solo se someten a gravamen:

- Las entregas de bienes y prestaciones de servicios en Canarias, siempre que los realice un empresario y profesional a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.
- Las importaciones de bienes en el archipiélago, que a efectos de IGIC se definen como la entrada de los mismos en Canarias, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador.

Por otro lado, quedan no sujetas las mismas operaciones que en el IVA.

1.1. Diferencias con el IVA.

- 1.º Al no ser un impuesto afectado por las Directivas Comunitarias, no le es de aplicación el régimen fiscal especial para las operaciones intracomunitarias por lo que *no existe hecho imponible «adquisición intracomunitaria de bienes»* considerándose a efectos de este impuesto importaciones.
- 2.º El *autoconsumo de bienes y servicios es una operación no sujeta*, salvo en los supuestos de vinculación, que son:
 - a) En el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, cuando así se deduzca de las normas reguladoras de dichos impuestos que sean de aplicación.
 - b) En las operaciones realizadas entre los sujetos pasivos y las personas ligadas a ellos por relaciones de carácter laboral o administrativo.
 - c) En las operaciones realizadas entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive.
 - d) En las operaciones realizadas entre una entidad sin fines lucrativos a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y sus fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el tercer grado inclusive de cualquiera de ellos.
 - e) En las operaciones realizadas entre una entidad que sea empresario o profesional y cualquiera de sus socios, asociados, miembros o partícipes.

3.º *No se considera importación*, transcurridos 15 años desde su afectación, la desafectación de buques destinados a la navegación marítima internacional o de aeronaves dedicadas a navegación aérea internacional.

2. EXENCIONES

2.1. Diferencias con el IVA.

1.º Se añaden como supuestos de exención a los enumerados en el IVA:

- *Exención de las entregas de bienes efectuadas por comerciantes minoristas*, limitada a la parte de la base imponible que corresponda al margen minorista incluido en el precio.
- *Exención de los servicios de telecomunicación* prestados en Canarias con excepción de los servicios de difusión.
- *Exención de las entregas e importaciones de bienes de inversión* realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan su domicilio fiscal en Canarias y no tengan derecho a la deducción total de las cuotas soportadas del IGIC.
- *Exención de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las entidades de la ZEC* (Zona Económica de Canarias) a otras entidades de la zona.
- *Exención de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las Entidades Locales Canarias.*
- *Exención de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por personas físicas cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año anterior no supere 27.380,00 euros* (se actualiza cada año con las variaciones de precios de consumo).

2.º El concepto de exportación (exento) incluirá, con las entregas realizadas a terceros países no comunitarios, *las realizadas con destino al territorio peninsular español, las Islas Baleares, Ceuta, Melilla y cualquier territorio comunitario.*

3. LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

Las reglas de localización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios coinciden con las señaladas en el IVA, *sin diferencia alguna.*

4. SUJETOS PASIVOS

La determinación del sujeto pasivo coincide con el IVA, tanto en la regla general como en los supuestos de inversión del sujeto pasivo. Asimismo, coinciden las normas sobre la obligación de repercusión y rectificación de las cuotas repercutidas, *sin diferencia alguna.*

5. DEVENGO

Las normas sobre devengo son las mismas que en el IVA, *sin diferencia alguna*.

6. BASE IMPONIBLE

Tanto en las entregas de bienes y prestaciones de servicios como en las importaciones, las reglas de determinación de la base imponible coinciden con las del IVA.

6.1. Diferencias con el IVA.

- 1.º No se integrarán en la base imponible, el propio IGIC y el AIEM (Arbitrio sobre Importaciones y Entrega de Mercancías en las Islas Canarias).
- 2.º No se integran en la base imponible, los gastos en puertos y aeropuertos, seguros y fletes correspondientes a entregas de bienes efectuadas en cualquiera de las islas, siempre que se trate de bienes importados o fabricados en otra isla del archipiélago.

7. TIPOS IMPOSITIVOS

7.1. Diferencias con el IVA.

Una de las diferencias fundamentales con el IVA es la aplicación de tipos inferiores, consecuencia de las especiales características económicas y de la situación geográfica de las Islas Canarias.

Son tipos vigentes en el IGIC:

- **Tipo cero.**

- a) Captación, producción y distribución de agua, excepto el agua mineral y gaseosa.
- b) Las entregas e importaciones de los siguientes productos, siempre que se utilicen para fines médicos o veterinarios: las especialidades farmacéuticas, las fórmulas magistrales, los preparados o fórmulas oficinales y los medicamentos prefabricados. Asimismo, las sustancias medicinales utilizadas en la obtención de los anteriores productos.

No se comprenden en este apartado los cosméticos ni las sustancias y productos de uso meramente higiénico.

- c) Las entregas e importaciones de libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

Se considerarán comprendidos en esta letra los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, solo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

- d) Las entregas e importaciones de los productos grabados por medios magnéticos u ópticos de utilización educativa o cultural, siempre que sean entregados o importados por:
- Establecimientos u organismos declarados de utilidad pública, de carácter educativo o cultural, y
 - Otros establecimientos u organismos de carácter educativo o cultural, cuando las importaciones sean autorizadas con este fin por la Administración Tributaria Canaria.
- e) Las entregas de viviendas, calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial y las entregas de obras de equipamiento comunitario, cuando las referidas entregas se efectúen por los promotores de las mismas.

No se comprenderán en este apartado los garajes y anexos a las referidas viviendas que se transmitan independientemente de ellas ni tampoco los locales de negocio.

- f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de obras de equipamiento comunitario. Se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consista en:
- La construcción de edificios destinados al servicio público del Estado, de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales, de las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de los Organismos autónomos dependientes de los mismos.
 - Construcción de centros docentes de todos los niveles y grados del sistema educativo, de las escuelas de idiomas y de la formación y reciclaje profesional.
 - Construcción de parques y jardines públicos y superficies viales en zonas urbanas.
 - Primera construcción de infraestructura (agua, telecomunicación, energía eléctrica y alcantarillado) en zonas urbanas.
 - Obras de construcción de potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública.
- g) Las entregas de viviendas de protección oficial promovidas directamente por las Administraciones Públicas, siempre que sean financiadas exclusivamente por estas con cargo a sus propios recursos.
- h) Las ejecuciones de obra con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Administraciones Públicas y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de las viviendas a que se refiere la letra anterior.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se asimilarán a las Administraciones Públicas las empresas públicas cuyo objeto sea la construcción y rehabilitación de viviendas sociales.

- i) Las entregas e importaciones de pan común.
- j) Las entregas e importaciones de harinas panificables y de alimentación y de cereales para su elaboración.
- k) Las entregas e importaciones de huevos.
- l) Las entregas e importaciones de frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos naturales que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.
- m) Las entregas e importaciones de carnes y pescados que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.
- n) Las entregas e importaciones de productos derivados de explotaciones ganaderas intensivas y piscicultura.
- ñ) Las entregas de leche, incluso la higienizada, esterilizada, concentrada, desnatada, evaporada y en polvo, así como los preparados lácteos asimilados a estos productos, a los que se les ha reemplazado la grasa animal originaria por grasas de origen vegetal.
- o) Las entregas e importaciones de quesos.
- p) Transporte de viajeros y mercancías por vía marítima o aérea entre las islas del archipiélago canario.
- q) Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la instalación de armarios de cocina y baño y armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere la letra f) anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.

- **Tipo reducido del 2 por 100.**

- 1. Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

- 1.º Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes:

- a) Extracciones, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.
- b) Extracción y transformación de minerales radiactivos.
- c) Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
- d) Extracción y preparación de minerales metálicos.
- e) Producción y primera transformación de metales.
- f) Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. Turberas.
- g) Industrias de productos minerales no metálicos.

- h) Industria química.
 - i) Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales.
 - j) Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
 - k) Industria textil.
 - l) Industria del cuero.
 - m) Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.
 - n) Industrias de la madera, corcho y muebles de madera.
 - o) Fabricación de pasta papelera.
 - p) Fabricación de papel y cartón.
 - q) Transformación de papel y cartón.
 - r) Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
- 2.º Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas, que objetivamente considerados solo puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas del hombre o los animales.
- Los productos sanitarios, material, equipos e instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o los animales.
- 3.º Los vehículos para el transporte habitual de personas con movilidad reducida.
- Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad, en silla de ruedas o movilidad reducida, con independencia de quién sea el conductor de los mismos.
- 4.º Los siguientes bienes susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente en las actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas, materiales para la protección y reproducción de vegetales o animales, fertilizantes y enmiendas, productos fitosanitarios, herbicidas y residuos orgánicos.
- No se comprenderán en este apartado la maquinaria, utensilios o herramientas utilizados en las citadas actividades.
- 5.º Las sustancias y productos, cualquiera que sea su origen, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal.
- A los efectos de este apartado, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

6.º Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el apartado anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

Se comprenden en este apartado los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior.

7.º Las entregas de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen general, cuando las entregas se efectúen por los promotores.

No se entenderán comprendidos en el concepto de las viviendas del párrafo anterior los locales de negocio, así como tampoco los garajes ni los anexos que se transmitan independientemente de ellas.

8.º Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen general.

9.º Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor-constructor y el contratista, que tengan por objeto la autoconstrucción de viviendas calificadas administrativamente como protegidas, conforme a la legislación específica aplicable.

10.º Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la instalación de armarios de cocina y de baño y armarios empotrados para las edificaciones a que se refieren los apartados 8.º y 9.º anteriores, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.

11.º Las entregas de viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto en el Capítulo III del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable la bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 54 del citado texto refundido.

2. Las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

1.º Las prestaciones de servicios de transportes terrestres.

2.º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas.

3.º Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del apartado 3.º del número 1 anterior y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con discapacidad y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos.

- **Tipo incrementado del 9 por 100.**

El tipo impositivo incrementado del 9 por 100 se aplicará a las entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

- a) Los vehículos accionados a motor con potencia igual o inferior a 11 CV fiscales, excepto:
 - a') Los vehículos de dos y tres ruedas cuya cilindrada sea inferior a 50 centímetros cúbicos y cumplan la definición jurídica de ciclomotor.
 - b') Los vehículos exceptuados de la aplicación del tipo incrementado del 13 por 100 contenidos en el apartado 3.º del número 1 del artículo 57 del Reglamento.
- b) Embarcaciones y buques en cuya entrega o importación no sea aplicable el tipo incrementado del 13 por 100, excepto las embarcaciones olímpicas. En todo caso tributarán al tipo incrementado del 9 por 100 las motos acuáticas.
- c) Aviones, avionetas y demás aeronaves en cuya entrega o importación no sea aplicable el tipo incrementado del 13 por 100.

- **Tipo incrementado del 13 por 100.**

1. Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

- 1.º Cigarros puros con precio superior a 1,20 euros/unidad. Los demás cigarros puros tributan al tipo general.
- 2.º Los aguardientes compuestos, los licores, los aperitivos sin vino base y las demás bebidas derivadas de alcoholes naturales y, asimismo, los extractos y concentrados alcohólicos aptos para la elaboración de bebidas derivadas.
- 3.º Los vehículos accionados a motor con potencia superior a 11 CV fiscales, excepto:
 - a) Los camiones, motocarros, furgonetas y demás vehículos que, por su configuración objetiva, no puedan destinarse a otra finalidad que el transporte de mercancías.
 - b) Los autobuses, microbuses y demás vehículos aptos para el transporte colectivo de viajeros que:
 - Tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor, o
 - Cualquiera que sea su capacidad, tengan una altura sobre el suelo superior a 1.800 milímetros, salvo que se trate de vehículos tipo *jeep* o todo terreno.
 - c) Los furgones y furgonetas de uso múltiple, cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros y no sean vehículos tipo *jeep* o todo terreno.

- d) Los vehículos automóviles considerados como taxis, autotaxis o autoturismos por la legislación vigente.
 - e) Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración Tributaria Canaria.
 - f) Los vehículos adquiridos por minusválidos, no contemplados anteriormente.
- 4.º Remolques para vehículos de turismo.
- 5.º Embarcaciones y buques de recreo o deportes náuticos que tengan más de nueve metros de eslora en cubierta, excepto las embarcaciones olímpicas.
- 6.º Aviones, avionetas y demás aeronaves, provistas de motor mecánico, excepto:
- a) Las aeronaves que, por sus características técnicas, solo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales o al traslado de enfermos o heridos.
 - b) Las aeronaves cuyo peso máximo al despegue no exceda de 1.550 kilogramos, según certificado expedido por la Dirección General de Aviación Civil.
 - c) Las adquiridas por escuelas reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o su reciclaje profesional.
 - d) Las adquiridas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por empresas u Organismos públicos.
 - e) Las adquiridas por empresas de navegación aérea, incluso en virtud de contratos de arrendamiento financiero.
 - f) Las adquiridas por empresas para ser cedidas en arrendamiento financiero exclusivamente a empresas de navegación aérea.
- 7.º Escopetas, incluso las de aire comprimido, y las demás armas largas de fuego, cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 270,46 euros.
- 8.º Cartuchería para escopetas de caza y, en general, para las demás armas enumeradas en el apartado anterior, cuando su contraprestación por unidad sea superior a 0,10 euros.
- 9.º Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales, cultivadas y de imitación, objetos elaborados total o parcialmente con oro, plata o platino, las monedas conmemorativas de curso legal, los damasquinados y la bisutería.

No se incluyen en el párrafo anterior:

- a) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.
- b) Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, bandas, polvo y tubos que contengan oro o platino, siempre que todos ellos se adquieran por

fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación o por comerciantes mayoristas de dichos metales para su venta exclusiva a fabricantes, artesanos o protésicos.

- c) Las partes de productos o artículos manufacturados incompletos que se transfieran entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.

A efectos de este impuesto se consideran piedras preciosas, exclusivamente, el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.

- 10.º Relojes de bolsillo, pulsera, sobremesa, pie, pared, etc., cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 120,20 euros.
- 11.º Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 60,10 euros.
- 12.º Alfombras de nudo a mano en lana y las de piel.
- 13.º Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles. No se incluyen en este apartado los bolsos, carteras y objetos similares ni las prendas confeccionadas exclusivamente con retales o desperdicios.
- 14.º Perfumes y extractos.
- 15.º Producción, distribución y cesión de derechos de las películas cinematográficas para ser exhibidas en las salas «X», así como la exhibición de las mismas.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

- 1.º El arrendamiento de los vehículos accionados a motor, incluso los de potencia igual o inferior a 11 CV fiscales.
- 2.º El arrendamiento de los demás bienes relacionados en el número 1 anterior, cuya entrega o importación tributen al tipo incrementado.

• **Un tipo general del 5 por 100, aplicable en el resto de los casos.**

• **Tipos especiales en las entregas e importaciones de las labores del tabaco:**

- a) Para labores de tabaco negro: 20 por 100.
- b) Para labores de tabaco rubio y sucedáneos del tabaco: 35 por 100.

8. DEDUCCIONES

Al igual que en el IVA, los sujetos pasivos que hayan iniciado las entregas de bienes y prestaciones de servicios pueden proceder a la deducción del IGIC soportado en las adquisiciones de bienes o servicios o importaciones.

Asimismo, el cálculo y aplicación de las prorratas general y especial, así como la regularización de bienes de inversión, coinciden con las normas del IVA.

Diferencias con el IVA.

- 1.º Se podrá deducir el IGIC implícito en las adquisiciones realizadas por los sujetos pasivos a comerciantes minoristas que se encuentre exentas, siempre que se haga constar en la factura la condición de tales.
- 2.º No es deducible el 50 por 100 del impuesto soportado en la adquisición, importación, arrendamiento, reparación o utilización de automóviles de turismo, motocicletas y sus remolques distintos de aquellos en los que sí es deducible el 100 por 100 (transporte de mercancías, viajeros, autoescuelas...).

9. DEVOLUCIONES

En términos generales son de aplicación las mismas normas que en el IVA.

Diferencias con el IVA.

- 1.º El régimen de devolución mensual a exportadores y otros operadores económicos se aplicará también a las siguientes actividades:
 - Entregas de agua y operaciones con destino a su captación y producción, y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica.
 - Construcción y rehabilitación de edificios.
 - Construcciones y partes de construcciones de fundición, de hierro o acero, excepto construcciones prefabricadas de invernaderos.
 - Transportes de viajeros y mercancías entre las islas del archipiélago.
 - Fabricación y comercialización de pan.
 - Comercialización de frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos naturales, y de carnes y pescados, no sometidos a transformación.
 - Edición y comercialización de libros, periódicos y revistas.
 - Entregas de derivados del petróleo.
 - Fabricación de muebles de madera y plástico y de piezas de madera para la construcción.
 - Entregas de piedra para la construcción, salvo pizarra.
- 2.º En las devoluciones en las exportaciones en régimen de viajeros se incluye el impuesto implícito en las entregas exentas por comerciantes minoristas.

10. REGÍMENES ESPECIALES

En el IGIC existen los siguientes regímenes especiales:

- Régimen simplificado.
- Régimen de la agricultura y ganadería.
- Régimen de las agencias de viajes.
- Régimen de comerciantes minoristas.
- Regímenes especiales de bienes usados y de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
- Régimen aplicable a las operaciones con oro de inversión.
- Régimen especial del grupo de entidades.

Diferencias con el IVA.

- 1.º No se regula en Canarias el régimen especial de los servicios prestados por vía electrónica.
- 2.º En el régimen de agricultura no quedan excluidas las sociedades agrarias de transformación (SAT) y el porcentaje de compensación es un 1 por 100.
- 3.º En el régimen de comerciantes minoristas, como se ha señalado anteriormente, las entregas están exentas por lo que quedarán sometidas a recargo exclusivamente las importaciones de bienes por minoristas realizadas con finalidad comercial.

El minorista deberá soportar el recargo a la importación además de la cuota del IGIC a la importación, sin que deba repercutir cuota de IGIC alguna en la entrega posterior de los productos importados, ni pueda deducirse el IGIC y el recargo soportados en la importación.

Constituirá la Base Imponible del recargo la Base Imponible del IGIC más las cuotas del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías. Serán los tipos del recargo aplicables:

- Importaciones al 2%: 0,20%;
- Importaciones al 5%: 0,5%;
- Importaciones al 9%: 0,9%;
- Importaciones al 13%: 1,3%.

Tratándose de importaciones de labores de tabaco:

- Importaciones de labores de tabaco negro: 2%;
- Importaciones de labores de tabaco rubio y sucedáneos del tabaco: 3,5%.

Los sujetos pasivos del IGIC que adquieran bienes gravados con el recargo pueden deducir en concepto de cuota del impuesto la siguiente cantidad:

$$\text{Deducción} = \text{Precio o contraprestación} \times (0,7 \times \text{tipo impositivo} / 100)$$

11. OBLIGACIONES FORMALES

Los sujetos pasivos del IGIC, al igual que los sujetos pasivos del IVA, están obligados a:

1. Presentar declaraciones censales relativas al comienzo, modificación y cese de actividades, mediante el modelo 400 (036 en el caso del IVA).
2. Expedir y entregar facturas de sus operaciones y conservar copia de las mismas.
3. Conservar las facturas y documentos sustitutivos recibidos.
4. Llevar los libros-registro de facturas emitidas, facturas recibidas y bienes de inversión.
5. Presentar, periódicamente o a requerimiento de la Comunidad Autónoma de Canarias, información relativa a las operaciones económicas con terceras personas.
6. Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación.

Diferencias con el IVA.

1.º La diferencia fundamental está en los modelos de presentación, que son:

400	Declaración censal
410	Grandes empresas, declaración mensual
411	Exportadores declaración mensual
412	Declaración ocasional
420	Declaración trimestral
421	Régimen simplificado
422	Reintegro de compensaciones
424	Régimen especial de comerciantes minoristas
425	Declaración-resumen anual

2.º No existe el libro de determinadas operaciones intracomunitarias.

Para concluir, recordemos que el IGIC está gestionado por la Comunidad Autónoma de Canarias y el importe de su recaudación se distribuye en un 50,35 por 100 a esta y el 49,65 por 100 restante a las Haciendas Locales. No obstante, el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan en materia de IGIC, corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.